



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-218/2026

**RECURRENTE:** JESÚS TOMÁS  
CORTINA PARRILLA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE  
MONTERREY

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIADO:** AMADO ANDRÉS  
LOZANO BAUTISTA Y ALEJANDRA  
OLVERA DORANTES

**COLABORARON:** LUIS DANIEL  
VIVEROS LÓPEZ Y MARIANA  
HERNÁNDEZ NOLASCO

Ciudad de México, tres de junio de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** debido a **la falta de firma autógrafa o electrónica del promovente.**

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	5
3. IMPROCEDENCIA.....	5
3.1. Decisión .....	5
4. JUSTIFICACIÓN.....	6
4.1. Marco normativo .....	6
4.2. Caso en concreto.....	8
5. RESOLUTIVO .....	9

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Monclova, Coahuila.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>FIREL:</b>	Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación
<b>IEC, Instituto local</b>	Instituto Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la Implementación de Acciones Afirmativas para el Proceso Electoral Local 2024 <sup>1</sup> .
<b>Recurrente:</b>	Jesús Tomás Cortina Parrilla, por su propio derecho y en su calidad de candidato a regidor por el principio de representación proporcional en Monclova, postulado por MORENA.
<b>Sala Regional Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Ciudad de Monterrey.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

## 1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Registro de candidaturas ante el IEC.** Conforme al calendario para el proceso electoral local dos mil veinticuatro<sup>2</sup> en el estado de Coahuila de Zaragoza, del veintiuno al veinticinco de marzo de ese año, transcurrió el periodo de registro de las planillas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes para participar en la renovación de los treinta y ocho ayuntamientos de la mencionada entidad.
- (2) **1.2. Aprobación del registro.** Del veintiséis al treinta de marzo de ese mismo año, tuvo verificativo el periodo de aprobación de las planillas

---

<sup>1</sup> Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la implementación de acciones afirmativas para el proceso electoral local 2024 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo, en cumplimiento a la sentencia del expediente SUP-JDC-238/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> Consultable en: [www.iec.org.mx/vl/archivos/proceso2024/Calendario/IEC.CG.206.2023%20Calendario%20Integral%20PEL%202024.pdf](http://www.iec.org.mx/vl/archivos/proceso2024/Calendario/IEC.CG.206.2023%20Calendario%20Integral%20PEL%202024.pdf)



presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes para contender en la elección señalada.

- (3) **1.3. Publicación de candidaturas de representación proporcional.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Coahuila, el listado de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, relativas al ayuntamiento de Monclova; en el cual, en la planilla postulada por MORENA, se incluyó al hoy recurrente como integrante de la lista de candidaturas a regidurías por dicho principio en la posición número cinco.

MONCLOVA			
MORENA			
Principio	Cargo	Nombre Completo	Género
RP	REGIDURIA RP	ALFONSO DE JESUS ALMERAZ BORJAS	H
RP	REGIDURIA RP	NIDIA VERONICA HERNANDEZ LOPEZ	M
RP	REGIDURIA RP	JULIO CESAR AGUILAR PRADO	H
RP	REGIDURIA RP	NANCY CAROLINA VILLARREAL OBREGON	M
RP	REGIDURIA RP	JESUS TOMAS CORTINA PARRILLA	H
RP	REGIDURIA RP	CLAUDIA GUADALUPE PUENTE RANGEL	M

- (4) **1.4. Jornada electoral.** El dos de junio de la referida anualidad, tuvo verificativo la jornada electoral y conforme a los resultados de los cómputos posteriores el cabildo del municipio de Monclova quedó integrado de la siguiente manera:

### INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA CANDIDATURAS ELECTAS 2024

Proceso Electoral Local 2024 / Ayuntamientos

#### MONCLOVA COALICION PRI PRD UDC

Principio	Cargo	Nombre Completo	Género
MR	PRESIDENCIA	CARLOS FERNANDO VILLARREAL PEREZ	H
MR	SINDICATURA	MARIA GUADALUPE MURGUIA CARRANZA	M
MR	REGIDURIA 1	JORGE CARLOS MATA LOPEZ	H
MR	REGIDURIA 2	MA. DEL ROBLE VILLANUEVA MORENO	M
MR	REGIDURIA 3	ROBERTO EDUARDO PLATA HARO	H
MR	REGIDURIA 4	GLENDA LILA SUAREZ RODRIGUEZ	M
MR	REGIDURIA 5	ELEUTERIO LOPEZ LEOS	H
MR	REGIDURIA 6	MONICA NALLELY VAZQUEZ GONZALEZ	M
MR	REGIDURIA 7	GENARO AZKARY SOTO FLORES	H
MR	REGIDURIA 8	ROSALINDA GARCIA CARRILLO	M
MR	REGIDURIA 9	FRANCISCO JAVIER CAZARES BARRIOS	H
MR	REGIDURIA 10	GRISELDA IRASEMA ARREGUIN CUELLAR	M
MR	REGIDURIA 11	MAXIMILIANO ELGUEZABAL MENDOZA	H
MR	SINDICATURA SUPLENTE	CRISTINA AZUCENA FLORES VILLARREAL	M
MR	REGIDURIA SUPLENTE	HERMILO FALCON LOPEZ	H
MR	REGIDURIA SUPLENTE	XIMENA DANIELA RIOS ALFARO	M

MR	REGIDURIA SUPLENTE	REYNALDO RIVAS CHAVEZ	H
MR	REGIDURIA SUPLENTE	ARELI YAQUELIN CAMPOS MARTINEZ	M
MR	REGIDURIA SUPLENTE	NICOLAS RAMIREZ ALVAREZ	H
MR	REGIDURIA SUPLENTE	DAYANNA AZUCENA CHARLES HAM	M
MR	REGIDURIA SUPLENTE	ROCIO AGUIRRE ARMENDARIZ	M
MR	REGIDURIA SUPLENTE	ITZEL ELOISA SALAZAR GALVAN	M
MR	REGIDURIA SUPLENTE	JUAN DE DIOS LEAL PERALES	H
MR	REGIDURIA SUPLENTE	AIDA MARGARITA GUARDIOLA RAMIREZ	M
MR	REGIDURIA SUPLENTE	ANDRES MANUEL DURAN PAREDES	H

**SINDICATURA PRIMERA MINORÍA Y RP**

Prin.	Cargo	Partido Político	Nombre Completo	Género
RP	SINDICATURA PRIMERA MINORIA	COALICION "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN COAHUILA"	LEONARDO RODRIGUEZ CRUZ	H
RP	REGIDURIA	MORENA	<b>ALFONSO DE JESUS ALMERAZ BORJAS</b>	H
RP	REGIDURIA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	FRANCISCO MARTIN GOMEZ GONZALEZ	H
RP	REGIDURIA	PVEM	MARI LOU ONTIVEROS MARQUEZ	M
RP	REGIDURIA	MORENA	NIDIA VERONICA HERNANDEZ LOPEZ	M
RP	REGIDURIA	MORENA	NANCY CAROLINA VILLARREAL OBREGON	M
RP	REGIDURIA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	ANA MARIA OSORIA RANGEL	M

- (5) **1.5. Solicitud de licencia.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis<sup>3</sup>, el décimo segundo regidor del ayuntamiento de Monclova, Alfonso de Jesús Almeraz Borjas, presentó escrito dirigido al presidente municipal y al secretario del ayuntamiento, por medio del cual solicitó licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo con efectos a partir del veintiocho posterior.
- (6) **1.6. Juicio de la ciudadanía local [TECZ-JDC-02/2026].** El cinco de marzo, el ahora recurrente presentó ante el Tribunal local, diverso juicio de la ciudadanía por el que controvirtió la omisión que atribuyó tanto del municipio de Monclova como al Congreso estatal, de designarlo y tomarle la protesta de ley para asumir el cargo de Regidor por el principio de representación proporcional, con motivo de la licencia señalada, por considerar que es a él a quien corresponde ocupar la vacante de acuerdo

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponden a esta anualidad, salvo distinta precisión.



con el orden de prelación de la lista de acciones afirmativas postuladas por MORENA.

El Tribunal local desechó la demanda el veintisiete siguiente, al estimar que el acto controvertido no afectó el interés jurídico o legítimo del accionante y debido a que los efectos pretendidos resultaban inviables<sup>4</sup>.

- (7) **1.7. Juicio de revisión constitucional electoral [SM-JRC-8/2026].** El uno de abril, el entonces actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue reencauzado por la Sala Regional Monterrey a juicio de la ciudadanía.
- (8) **1.8. Sentencia impugnada [SM-JDC-20/2026].** El quince de mayo, la Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local.
- (9) **1.9. Recurso de reconsideración [SUP-REC-218/2026].** Inconforme, el veintiuno posterior, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal.<sup>5</sup>

## 3. IMPROCEDENCIA

### 3.1. Decisión

- (11) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el medio de impugnación debe

---

<sup>4</sup> Causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción I, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político- Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

<sup>5</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

desecharse, debido a la falta de firma autógrafa o electrónica del promovente.

## **4. JUSTIFICACIÓN**

### **4.1. Marco normativo**

- (12) La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, de entre ellas, la falta de firma autógrafa de la persona promovente. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), del mismo ordenamiento, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- (13) La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que deben ser incluidos por el puño y letra de la persona promovente, los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de registrar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico señalado en el escrito. En ese sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito y cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- (14) En diversos precedentes<sup>6</sup>, este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma aparentemente consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de las personas accionantes.

---

<sup>6</sup> Véase lo resuelto en los expedientes SUP-REC-156/2023 Y SUP-REC-160/2023; así como SUP-REC-167/2022 Y SUP-REC-170/2022 ACUMULADO.



- (15) Así, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características, considerando que, cuando en el documento digitalizado se aprecie una firma aparentemente plasmada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción<sup>7</sup>.
- (16) Esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación y que son competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
- (17) De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas<sup>8</sup>, o bien, optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas<sup>9</sup>.
- (18) Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, a través de mecanismos alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.
- (19) En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.

---

<sup>7</sup> Véanse las sentencias de los Juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC612/2019 y SUP-REC-47/2024, entre otros

<sup>8</sup> Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

<sup>9</sup> Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral.

#### 4.2. Caso en concreto

- (20) A partir del análisis realizado a las constancias electrónicas que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el denunciante presentó su escrito ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito (en el estado de Coahuila) a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, la demanda **no cuenta con firma electrónica o autógrafa** válida ante este Tribunal Electoral.
- (21) Esto es así porque, si bien es cierto la demanda se presentó ante la mencionada autoridad, también es verdad que de las constancias electrónicas remitidas a esta Sala Superior no se advierte que el recurrente hubiera signado el escrito mediante la FIREL, la e.firma o alguna otra firma electrónica válida reconocida para la promoción de medios de impugnación en materia electoral ante este Tribunal Electoral.
- (22) Es verdad que al calce del escrito se aprecia una imagen que, en apariencia, reproduce una firma manuscrita; sin embargo, ésta constituye únicamente una inserción gráfica o digitalizada que no permite verificar la identidad y voluntad de quien promueve, por lo que no puede equipararse a una firma autógrafa de puño y letra o a una firma electrónica válida para efectos de la procedencia del medio de impugnación ante esta Sala Superior.
- (23) En ese sentido, el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020<sup>10</sup> establece que **las demandas presentadas mediante juicio en línea deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica** (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como

---

<sup>10</sup> Artículo 3. La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica. Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.



sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del Sistema del Juicio en Línea.

- (24) En ese sentido, la falta de firma electrónica en el escrito presentado por el recurrente representa una ausencia absoluta del requisito previsto por el artículo 9, inciso g) de la Ley de Medios. Lo anterior, porque no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente y, consecuentemente, lo conducente es desechar de plano la demanda.
- (25) En consecuencia, atendiendo a que la demanda carece de firma autógrafa o electrónica válida que le permita a este órgano jurisdiccional verificar la autenticidad de la voluntad del recurrente para controvertir la determinación de la Sala Regional Monterrey, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios y, por tanto, debe desecharse de plano.
- (26) Además, si bien el recurrente cita su escrito en el *Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo*, estas disposiciones no rigen la presentación de medios de impugnación ante este Tribunal Electoral.
- (27) Finalmente, de la revisión de la demanda, este órgano jurisdiccional no advierte alguna circunstancia derivada de la condición del recurrente como integrante de una comunidad indígena, que le haya imposibilitado cumplir con el requisito de la firma autógrafa o electrónica, por lo que no procedería alguna medida tendiente a flexibilizar dicho requisito.
- (28) Criterio similar sostuvo esta Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-665/2025 y acumulado, SUP-REC-179/2024, SUP-REC-384/2023 y acumulado, SUP-REC-266/2023 y acumulados; y, SUP-REC-1760/2021 y acumulados.

**5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.